



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 21 de noviembre y el 13 de diciembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los oficios 1557/96 y 1915/96, enviados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio de los cuales remitió copia de los escritos de queja presentados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, en los que denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en la dilación en el recurso de revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Octavo Distrito el 27 de noviembre de 1995, en el expediente [REDACTED] así como la expedición de permisos de caza a individuos que les están despojando de su territorio por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en afectación del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/96/SON/7620.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en términos del artículo 117 de su Reglamento Interno, formalizó, el 28 de octubre de 1997, un procedimiento de conciliación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, misma que no aceptó el citado procedimiento.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de lo dispuesto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 57, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los derechos individuales con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y específicamente el de actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, en contra de la comunidad indígena seri. Asimismo, el de violaciones a los derechos colectivos con relación al derecho de disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y, específicamente, el de daño ecológico. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 24 de febrero de 1999, la Recomendación 8/99, dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la finalidad primordial de evitar actos u omisiones que de realizarse pudieran causar daños de difícil o imposible reparación, en perjuicio de la comunidad indígena seri que habita en el ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, ubicado en los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que previos los requisitos formales que en derecho procedan, se revise acuciosamente el expediente de registro y autorización del refrendo del criadero denominado Doble II, con

clave DFYS/CR/EX0015/SON, localizado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, y, de ser procedente, se deje sin efecto la autorización del citado refrendo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el litigio agrario deducido de su similar [REDACTED], actualmente radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, de la citada entidad federativa.

Recomendación 008/1999

México, D.F., 24 de febrero de 1999

Caso de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Sonora

M. en C. Julia Carabias Lillo,

Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Ciudad

Muy distinguida Secretaria:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/SON/7620, relacionados con el caso de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 21 de noviembre y 13 de diciembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los oficios 1557/96 y 1915/96, enviados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante los cuales remitió copia de los escritos de queja presentados por los señores [REDACTED] y [REDACTED], entonces representante legal y gobernador tradicional, respectivamente, de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora; en los que denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en la dilación en el recurso de revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Octavo Distrito el 27 de noviembre de 1995, en el expediente [REDACTED] así como la expedición de permisos de caza a individuos que les están despojando de su territorio por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en afectación del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora.

A. Mediante el oficio V2/41098, del 16 de diciembre de 1996 este Organismo Nacional solicitó al licenciado [REDACTED]

██████████ un informe de los hechos señalados en la queja que se estudia, así como copia de los documentos correspondientes.

En respuesta, mediante el oficio TSA/CI/ 042/97, del 13 de enero de 1997, el licenciado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ informó:

[...] el 27 de noviembre de 1995, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28 dictó sentencia en el juicio agrario número 319/93, por la que declara: procedente la restitución al ejido El Desemboque y su anexo Punta Chueca, de la totalidad del predio de 3,000 hectáreas, propiedad de ██████████ la inexistencia del título de colonias número 0050633, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el 10 de octubre de 1991, a favor del señor ██████████, y la inexistencia jurídica de la operación de compraventa realizada entre ██████████ y ██████████ de Vidrio, como vendedores, e ██████████ ██████████ e ██████████ ██████████ como compradores, respecto del predio de 300 hectáreas, celebrada el 9 de julio de 1993.

Mediante escrito del 1 de diciembre de 1995, presentado el 4 del mes citado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, ██████████ ██████████ por su propio derecho, y ██████████ ██████████ en representación de ██████████ ██████████ en su carácter de demandados en el juicio en comento, presentaron recurso de revisión en contra de la resolución señalada.

Siendo radicado en este Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión correspondiente con el número de expediente ██████████ ██████████ mediante el acuerdo del 27 de enero del año próximo pasado, correspondiendo el asunto al ██████████ ██████████

Asimismo, por escrito del 12 de diciembre de 1995, el representante legal de los demandados ██████████ ██████████ (sic) y ██████████ ██████████ interpusieron también recurso de revisión en contra del mencionado fallo del Tribunal Unitario Agrario, el cual lo desechó por extemporáneo, por auto del 13 de diciembre de 1995. Inconformes los recurrentes, acudieron juicio de amparo, mismo que fue resuelto en definitiva por ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito; pronunciada en el toca ██████████ el 18 de abril de 1996; habiéndoseles concedido la protección constitucional, para el efecto de que se admitiera dicho recurso, lo cual hizo el inferior por auto del 16 de mayo del año próximo pasado, remitiendo este Tribunal Superior copia certificada de las constancias conducentes el 13 de junio de 1996, siendo agregadas a los autos del recurso de revisión del expediente ██████████ ██████████ mediante el acuerdo del 1 de junio del año mencionado.

iv) Mediante resolución del 22 de octubre 1996, el pleno de este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el sentido de declarar procedente el recurso de revisión interpuesto por todos los recurrentes, ordenando se realice nuevamente la prueba pericial designando para tal efecto un perito tercero en discordia, y en base a ésta, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28 dicte con plena autonomía nueva sentencia.

B. Por medio del oficio V2/1859, del 27 de enero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado ██████████ ██████████

██████████ y ██████████ y servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todos ellos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quienes señalaron que para ellos no existía violación a los Derechos Humanos de la comunidad seri con la expedición del citado refrendo y los permisos para cazar en el estado de Sonora, en virtud de que el señor ██████████ es el legal poseedor, ya que así lo comprobó con la documentación que presentó ante la Dirección General de Vida Silvestre, y que los permisos no se expedían para cazar en un territorio determinado, sino que los dueños de los criaderos son los que permiten el paso a los cazadores según el arreglo al que lleguen.

Durante el desarrollo de la citada reunión de trabajo, se hizo del conocimiento a la autoridad señalada como responsable que la comunidad del ejido seri había demandado al señor ██████████ en el juicio agrario ██████████ el cual se encontraba pendiente de resolución y que, por lo tanto, el señor ██████████ de ninguna manera podría ser aún considerado como legítimo poseedor, a lo que contestaron que según el Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, lo consideraba como legítimo poseedor y que probablemente la propuesta de conciliación que se les formuló no sería aceptada.

G. En atención a lo anterior, el 17 de septiembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional sostuvo una reunión de trabajo con el licenciado ██████████ ██████████ ██████████ en la que se trató lo referente al problema en cuestión, llegándose a los siguientes acuerdos:

- i) La Comisión Nacional de Derechos Humanos verificaría el nombre de la persona que actualmente ostenta el cargo de autoridad tradicional en el ejido seri referido.
- ii) En el supuesto de que el señor ██████████ ya no fuera autoridad tradicional y que la comunidad seri decidiera en forma colegiada que este Organismo Nacional continuara con la investigación de los hechos, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por medio del licenciado ██████████ ██████████ iniciaría el trámite para cancelar el refrendo en cuestión.

H. Del 1 al 4 de octubre de 1997, personal de este Organismo Nacional realizó una investigación de campo en el estado de Sonora, en la que se visitó el ejido Punta Chueca, Municipios de Pitiquito y Hermosillo, de la citada entidad federativa, en donde se levantó el acta circunstanciada de la reunión sostenida en el salón ejidal del citado poblado, con indígenas seris del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, a quienes se les hizo de su conocimiento el estado del trámite que guardaba la queja interpuesta en esta Comisión Nacional, relativa a la expedición de permisos de caza por parte de la Secretaría de Estado señalada como responsable, en el predio en litigio entre dicho ejido y el señor Iván Flores Salazar.

En esa ocasión se les preguntó si estaban de acuerdo con el convenio propuesto al señor ██████████ mediante el cual se dejaría sin efecto la demanda interpuesta ante el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora, a lo que contestaron que no estaban de acuerdo con el mismo, en virtud de que el ejido no obtenía ningún beneficio y que sólo algunos saldrían beneficiados. Agregaron que la persona que firmó ese convenio como gobernador tradicional ya no fungía como tal, que fue relevado por el señor [REDACTED] quien a su vez fue sustituido por el señor [REDACTED] ostentando hasta la fecha dicho cargo, siendo además el presidente de bienes ejidales.

I. Con base en el acuerdo al que se llegó en la reunión de trabajo realizada con el licenciado [REDACTED] y de la información recabada en la brigada de trabajo mencionada en el punto anterior, el 28 de octubre de 1997, mediante el oficio V2/35532, se formuló nuevamente la propuesta de conciliación al citado Director General, y se le solicitó enviara sus instrucciones a la Dirección General de Vida Silvestre para que, de ser posible, dejara sin efecto el refrendo otorgado al criadero denominado Doble II, con clave de registro [REDACTED] ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva en el juicio agrario que se ventila ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

J. El 28 de noviembre de 1997, el licenciado [REDACTED] señaló, mediante el oficio 974787, que no era posible aceptar la anterior propuesta en virtud de que en el similar DOO750/11049/97, del 26 del mes y año citados, suscrito por el doctor [REDACTED] se estableció que:

[...] en su momento el señor [REDACTED] hizo entrega de los documentos requeridos al presentar sus solicitudes de registro y refrendo del criadero mencionado, incluidos los relativos a la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio en cuestión, motivo por el cual se autorizó en términos de ley lo solicitado por el interesado.

Además, indicó que

[...] es importante destacar que para dejar sin efecto el citado registro sería necesario llevar a cabo un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de revocar la autorización otorgada al señor [REDACTED] con la finalidad de que el acto de autoridad en su perjuicio se efectúe sin privarle de su garantía de audiencia, en términos del artículo 14 constitucional.

K. El 18 de febrero de 1998, por medio del oficio V4/4661, se solicitó al licenciado [REDACTED] un informe sobre el estado procesal que guardaba el juicio agrario relativo al conflicto entre el ejido indígena seri Desemboque y su anexo Punta Chueca y los señores [REDACTED] y [REDACTED]

El 24 de febrero de 1998, mediante el oficio TSA/CI/132/98, el contador público [REDACTED] y [REDACTED] informó a este Organismo Nacional que el señor [REDACTED] y otro promovieron el amparo directo [REDACTED] ante el Juzgado Tercero de Distrito de Hermosillo, Sonora, negándose el 4

de noviembre de 1997 el amparo solicitado, por lo que mediante recurso de revisión se impugnó el fallo de mérito, ignorándose a qué Tribunal Colegiado se haya turnado para su conocimiento y resolución. En lo tocante al juicio agrario, señaló que ante ese Tribunal Superior se tramitó el recurso de revisión [REDACTED] y que los autos originales fueron remitidos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno del Primer Circuito, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, mismo que se declaró incompetente y los envió, a su vez, al Juzgado Tercero de Distrito en Hermosillo, Sonora.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Las copias de los escritos iniciales de queja, presentados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 13 de noviembre y 8 de diciembre de 1996, quien a su vez los remitió a este Organismo Nacional el 21 de noviembre y 13 de diciembre del año citado, por medio de los oficios 1557/96 y 1915/96, suscritos por el Primer Visitador y por el Segundo Visitador General de dicho Organismo Estatal, respectivamente.
2. El oficio V2/41098, del 16 de diciembre de 1996, girado por la Comisión Nacional dirigido al licenciado [REDACTED] mediante el cual se le solicitó un informe sobre la dilación argumentada por los quejosos.
3. El oficio TSA/CI/042/97, del 13 de enero de 1997, suscrito por el licenciado [REDACTED] mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.
4. La copia del oficio V2/1859, del 27 de enero de 1997, de esta Comisión Nacional, enviado al licenciado [REDACTED] solicitándole un informe relativo a los hechos motivo de la presente queja.
5. El oficio 112/970563, del 11 de febrero de 1997, firmado por el licenciado [REDACTED] por medio del cual remitió a este Organismo Nacional la información que le envió la Subdelegación de Recursos Naturales de la Delegación Sonora de esa Secretaría, relativa a la expedición de permisos de caza.
6. La copia del oficio DOO750/001072/97, del 11 de febrero de 1997, signado por el [REDACTED] en el que hizo referencia a los documentos con los que, a su juicio, el señor [REDACTED] acredita la propiedad del terreno en conflicto.
7. El acta circunstanciada del 28 de febrero de 1997, elaborada con motivo de la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y el [REDACTED]

servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todos ellos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

16. El acta circunstanciada del 17 de septiembre de 1997, en la que se hizo constar el acuerdo tomado con el licenciado [REDACTED] en la reunión de trabajo que sostuvo con personal de este Organismo Nacional, consistente en que se visitaría el ejido agraviado, y reunidos en asamblea se les cuestionaría respecto a quién era el actual gobernador tradicional y si querían continuar con la tramitación del expediente de queja en que se actúa.

17. El acta circunstanciada levantada en el ejido Punta Chueca el 2 de octubre de 1997, con motivo de la reunión sostenida con pobladores del lugar y del ejido Desemboque, en la que se hizo constar que el señor [REDACTED] es el actual gobernador tradicional de la comunidad seri y que deseaban que la queja en cuestión continuara con el trámite correspondiente.

18. La copia del oficio V2/35532, del 28 de octubre de 1997, mediante el cual se realizó una propuesta de conciliación sobre la base del acuerdo tomado el 17 de septiembre del año citado, con la Secretaría de Estado señalada como presunta responsable.

19. El oficio 974787, del 28 de noviembre de 1997, en el que el licenciado [REDACTED] manifiesta que no es posible aceptar la nueva propuesta de conciliación que se le formuló.

20. La copia del oficio DOO750/11049/97, del 26 de noviembre de 1997, suscrito por el [REDACTED] mediante el cual expone los motivos por los que no aceptan la propuesta de conciliación que le formuló esta Comisión Nacional a esa Secretaría de Estado.

21. La copia del oficio V4/4661, del 18 de febrero de 1998, mediante el cual se solicitó al licenciado [REDACTED] información sobre el estado procesal del juicio agrario [REDACTED] así como de los procesos que se hayan deducido del mismo.

22. El oficio TSA/CI/132/98, del 24 de febrero de 1998, mediante el cual el [REDACTED] informó que, el 26 de mayo de 1997, fueron remitidos a este Organismo Nacional los autos originales del juicio agrario y recurso de revisión relativos al problema existente entre el señor [REDACTED] y el ejido agraviado.

23. Las copias del Diario Oficial de la Federación, del 4 de agosto de 1995 y 12 de marzo de 1996, mediante los cuales se dan a conocer el acuerdo por el que se establece el calendario cinegético correspondiente a las temporadas 1995-1996 y 1996-1997, así como el acuerdo que reforma al que establece el calendario cinegético correspondiente a las temporadas 1995-1996 y 1996-1997.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La controversia respecto de la legal tenencia y posesión de una superficie de 3,000-00-00 hectáreas entre indígenas de la comunidad seri Desemboque y su anexo Punta Chueca, Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, y diversos particulares se encuentran sub júdice.

En dicha superficie, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha venido expidiendo permisos de caza de la especie borrego cimarrón a particulares que sostienen litigio con la citada comunidad indígena seri, lo cual causa agravio a estos últimos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en términos del artículo 117 de su Reglamento Interno, formalizó, el 28 de octubre de 1997, un procedimiento de conciliación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el sentido de que la Dirección General de Vida Silvestre de dicha dependencia dejara sin efecto el refrendo otorgado para la caza del borrego cimarrón en el criadero denominado Doble II, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora.

El 28 de noviembre de 1997, la citada Dirección General de Asuntos Jurídicos no aceptó la propuesta del procedimiento de conciliación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, evidencias y de las constancias que integran el expediente CNDH/ 122/96/SON/7620, se acreditan actos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, afirmación que se funda y motiva con las siguientes consideraciones:

a) En el informe rendido el 11 de febrero de 1997, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] anexó los oficios DFS/D/168 y DOO750/001072/97, suscritos por el licenciado [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la misma Secretaría, quienes señalaron lo siguiente:

[...] la expedición de permisos de caza se ampara en los artículos 9, 11, 13 y 14 del acuerdo por el que se establece el calendario cinegético correspondiente a las temporadas 1995-1996 y 1996-1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1996...

i) En cuanto a lo señalado es preciso establecer que al consultar el Diario Oficial de la Federación relacionado en el primer oficio mencionado en el punto anterior, se pudo constatar que la fecha de publicación citada es errónea, ya que la fecha correcta de

publicación es 4 de agosto de 1995, por lo que en estricto rigor jurídico carecería de motivación y fundamentación el hecho de que se quieran amparar las atribuciones para el otorgamiento de permisos de caza por parte de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el estado de Sonora.

ii) Por otra parte, en el oficio DOO750/001072/ 97, el [REDACTED] precisó:

[...] esta Dirección General a mi cargo tiene entre otras funciones otorgar las autorizaciones y refrendos para el establecimiento de unidades de producción de vida silvestre; de acuerdo a lo anterior, mediante el oficio 2188/95, del 1 de agosto de 1995, se refrendó el criadero denominado Doble I, con clave de registro [REDACTED] ubicado en el Municipio de Hermosillo, estado de Sonora, propiedad del C. licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 23 de septiembre de 1993, demostrando en ambos casos la propiedad del predio mencionado con la presentación del contrato de compraventa del mismo entre el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED], como consta en el documento expedido por el licenciado [REDACTED] [REDACTED]

iii) De lo anterior se desprende que el otorgamiento del referido refrendo se realizó sin tomar en cuenta que la controversia respecto de la propiedad del terreno no se ha dirimido por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente, en virtud de que los servidores públicos de esa Secretaría de Estado sostienen el criterio de considerar como legítimo propietario al señor [REDACTED] con fundamento en la legislación civil, como se señala en el oficio citado anteriormente, y como lo manifestaron ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en la reunión de trabajo realizada el 4 de septiembre de 1997. Con ello se corrobora que no se tomó en cuenta el litigio agrario que desde 1993 entablaron el ejido agraviado y el señor [REDACTED] a pesar de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, de Hermosillo, Sonora, le notificó la iniciación del mismo, y sin que hasta la fecha de emisión del presente documento se haya resuelto en definitiva.

iv) Cabe agregar que, conforme al artículo 57, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la Dirección General de Vida Silvestre está facultada para regular, emitir, suspender, modificar o revocar todo tipo de permisos, licencias, dictámenes, opiniones técnicas, registros, así como todo tipo de autorizaciones referentes a la investigación, explotación cinegética, captura, colecta, aprovechamiento, posesión, manejo, importación, exportación y circulación o tránsito dentro del territorio nacional de flora y fauna silvestres, así como las sujetas a algún régimen de protección especial, procedentes del o destinadas al extranjero, así como del establecimiento de unidades de exhibición, reproducción e investigación sobre flora y fauna silvestres, incluyendo especies exóticas.

v) Por otro lado, el 22 de octubre de 1996, el pleno del Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el recurso de revisión [REDACTED] deducido del juicio agrario [REDACTED] en el sentido de declarar procedente el citado recurso de revisión interpuesto por todos los

recurrentes, ordenando al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, de Hermosillo, Sonora, realizar nuevamente la prueba pericial designando para tal efecto un perito tercero en discordia, y con base en ésta, dicte, con plena autonomía, una nueva sentencia; además de que no es posible considerar de igual forma la posesión civil que la agraria porque se refieren a distintos regímenes, lo anterior de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial:

Rubro: Agrario. Posesión en materia agraria. Sus características y diferencias con la posesión en materia civil. Consecuencias.

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. 84, tercera parte, p. 31. (Sección Jurisprudencia).

Texto: Entre los elementos que caracterizan a la posesión en materia agraria se encuentra el que se refiere al carácter estrictamente personal de la misma, el cual, por otra parte, se debe demostrar en forma directa y no desprenderse simplemente del derecho de propiedad como una mera consecuencia jurídica de éste, a diferencia de lo que acontece tratándose de la posesión en materia civil. Por tanto, la prueba documental tendiente a demostrar la propiedad de los predios afectados no es suficiente, por sí sola, para acreditar la posesión personal de los mismos, posesión que tampoco se demuestra con la inspección ocular, por cuanto que este Alto Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia el criterio de que dicho medio probatorio no es idóneo, por la transitoriedad de su realización, para acreditar la posesión y menos aún el carácter personal de ésta.

Precedentes: vol. 60, p. 15. Amparo en revisión [REDACTED] y otros. 26 de julio de 1973. Cinco votos. [REDACTED]

Vol. 64, p. 19. Amparo en revisión [REDACTED] y otro. 1 de abril de 1974. Cinco votos. [REDACTED]

Vol. 76, p. 29. Amparo en revisión [REDACTED] sucesión y otro. 30 de abril de 1975. 5 votos. [REDACTED]

Vol. 80, p. 24. Amparo en revisión [REDACTED] y sus demás, Municipio de Cucurpe, Son. 6 de agosto de 1975. Cinco votos. [REDACTED]

Vol. 82, p. 22. Amparo en revisión [REDACTED] 6 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. [REDACTED]

Nota: esta tesis también aparece en: apéndice 1917-1985, tercera parte, Segunda Sala, tesis 140, p. 284, bajo el rubro: Posesión en materia agraria. Sus características y diferencias con la posesión en materia civil. Consecuencias.

b) Asimismo, resulta importante establecer que si bien el señor [REDACTED] al parecer cumplió con los requisitos que la ley de la materia establece para la obtención del refrendo para unidades de producción de vida silvestre, y que el mismo le fue refrendado el 1 de agosto de 1995, también es cierto que no es congruente que el [REDACTED] dependiente de la citada Secretaría, considere como demostrada la

legítima propiedad del terreno en litigio con base al contrato de compraventa realizado entre los señores [REDACTED] e [REDACTED] en virtud de que dicho acto fue considerado como jurídicamente inexistente en la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1995 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, de Hermosillo, Sonora, la cual, aun cuando fue revocada, comprueba que la legítima propiedad está controvertida judicialmente. Además, para robustecer lo anterior, basta con señalar que la demanda que dio inicio al juicio agrario [REDACTED] fue presentada ante el órgano jurisdiccional del conocimiento el 24 de mayo de 1993, que se refrendó como criadero al predio denominado Doble II por la Dirección General de Vida Silvestre el 1 de agosto de 1995, y que la solicitud de permiso para cazar en el estado de Sonora para ser ejercido en el año de 1996, en dicha superficie, fue concedido el 19 de septiembre del citado año; lo que nos permite establecer que desde dos años antes de que fuera autorizado el refrendo en cuestión ya se había entablado el juicio agrario entre la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo [REDACTED] y el señor [REDACTED] con lo que se demuestra que la citada Dirección General debe conocer el problema que sobre tenencia de la tierra presenta hasta la fecha el mencionado terreno, y dejar pendiente de resolución toda solicitud que sobre el mismo se hubiese realizado, y no autorizar refrendo o permiso alguno hasta en tanto se dicte una sentencia definitiva que le reconozca a cualquiera de las partes el carácter de legítimo propietario de la superficie en litigio.

A efecto de ilustrar lo anterior, se presentan las siguientes tesis jurisprudenciales:

Rubro: Agrario. Posesión para los efectos del artículo 66 del Código Agrario. Títulos de propiedad no bastan para demostrarla.

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. 61, tercera parte, p. 19.

Texto: La escritura de adquisición no es prueba suficiente para acreditar la posesión a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario y tener los mismos derechos que los propietarios inafectables, ya que con la indicada escritura de adquisición el quejoso demuestra únicamente su derecho de propiedad y, para efectos del derecho civil, en forma presuntiva, la posesión del inmueble.

Precedentes:

Amparo en revisión [REDACTED] y otro (acumulados). 16 de enero de 1974. Cinco votos. [REDACTED]

Vol. 59, p. 17. Amparo en revisión [REDACTED] 29 de noviembre de 1973. Cinco votos. [REDACTED]

Vol. 37, p. 26. Amparo en revisión [REDACTED] y otros. 24 de enero de 1972. Cinco votos. [REDACTED]

Vol. 30, p. 24. Amparo en revisión [REDACTED] (acumulados). 2 de junio de 1971. Cinco votos. [REDACTED]

Vol. 19, p. 22. Amparo en revisión [REDACTED] 13 de julio de 1970. Cinco votos. [REDACTED]

Rubro: Posesión.

Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, t. XVIII, p. 249.

Texto: Aunque esté comprobada la propiedad del inmueble con los títulos correspondientes, no lo está, como consecuencia legal, la posesión, pues no hay ley ni principio jurídico que así lo prevenga. La propiedad y la posesión son dos cosas diversas que pueden pertenecer a distintas personas.

Precedentes:

Tomo XVIII, p. 249. [REDACTED] 6 de febrero de 1926. Ocho votos.

c) Con estos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se corrobora la existencia de la violación a los Derechos Humanos en afectación de los integrantes de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, al considerar que con el sólo hecho de presentar el contrato de compraventa celebrado entre los señores [REDACTED] e [REDACTED] como vendedor y comprador, respectivamente, este último demostró su mejor derecho al predio en litigio, lo que se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

Rubro: Agrario. Posesión. Presunción derivada de la escritura de propiedad a favor de su titular. Puede desvirtuarse en el juicio de amparo con otras pruebas que el juez de distrito estime atendibles y suficientes para ello.

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. 33, tercera parte, p. 22.

Texto: La presunción que las escrituras públicas que acrediten el derecho de propiedad de un inmueble en favor de una persona dan a ésta de ser la poseedora de tal inmueble, puede ser destruida por pruebas que el Juez de Distrito estime suficientes para declarar demostrada esa posesión a favor de otra persona.

Precedentes:

Amparo en revisión [REDACTED] Mesa de Santiago, S.A., y otros (acumulados). 8 de septiembre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. [REDACTED]

Rubro: Posesión, escrituras prueba de la.

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, t. LXX, p. 1,110.

Texto: De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, las escrituras públicas constituyen prueba de propiedad y traen la presunción de ser el comprador poseedor de los bienes

relativos, presunción que sólo puede ser destruida por los medios legales. Como es de verse, no basta la presentación de una escritura pública en la cual se consigne un contrato de compraventa para que se tenga como acreditado el hecho de la posesión, ya que la presentación de ese documento sólo establece una presunción, la cual no es suficiente para considerar realmente poseedor al que la presenta, sino que es indispensable que se acredite ese hecho por algún medio establecido por la ley.

Precedentes: t. LXX, p. 1110. [REDACTED] H. 20 de octubre de 1941. Cuatro votos.

d) Además, para esta Comisión Nacional no se justifica el otorgamiento del refrendo [REDACTED] concedido al predio conocido como Doble II, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, ya que, como se demostró en párrafos anteriores, no se ha definido aún quién es legalmente el propietario del terreno en conflicto, toda vez que el órgano jurisdiccional del conocimiento no ha resuelto la litis en cuestión. Por lo tanto, no tiene rango de cosa juzgada, debiendo quedar pendiente cualquier solicitud que esté relacionada con el citado predio.

A mayor abundamiento, a continuación se enuncian las siguientes tesis jurisprudenciales:

Rubro: Cosa juzgada.

Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, t. I, p. 72.

Texto: La constituyen las sentencias pronunciadas en los juicios terminados y de las cuales se interpusieron los recursos procedentes.

Precedentes: amparo penal directo. [REDACTED] 25 de agosto de 1917. Mayoría de siete votos. La publicación no menciona el ponente.

Rubro: cosa juzgada, alcance de la.

Instancia: Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, t. CX, p. 661.

Texto: Dictada la sentencia que resuelve un caso, alcanza la autoridad de cosa juzgada cuando causa ejecutoria. Sin embargo, en determinados casos las sentencias pueden ser modificadas, ya que nuestro derecho, inspirándose en las viejas leyes españolas, siempre ha admitido que los terceros tienen derecho a reclamar la nulidad de la sentencia a que le fueron ajenos, y excepcionarse en su contra.

Precedentes:

Amparo civil directo [REDACTED] Redo y Compañía, Sucs., S.C.P. 22 de octubre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. [REDACTED]

Rubro: cosa juzgada, sólo la sentencia que causa ejecutoria tiene fuerza de.

Instancia: Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, t. CXXII, p. 1647.

Texto: No cabe asociar el concepto de autoridad de cosa juzgada al sistema de los recursos, puesto que no puede afirmarse que existe autoridad de la cosa juzgada por el hecho de que la sentencia no admita ningún ulterior recurso. En nuestra legislación la autoridad de cosa juzgada se concede sólo a la sentencia que ha causado ejecutoria; más las disposiciones que así lo declaran debe interpretarse en el sentido de que la autoridad de la cosa juzgada puede surgir solamente de una sentencia definitiva e inatacable.

Precedentes: tomo CXXII. p. 1647. Serralde, Ricardo. 3 de diciembre de 1954. Cinco votos.

e) Afecta a la comunidad indígena del ejido de referencia el hecho de que en varias ocasiones se haya propuesto al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la resolución del caso en cuestión, por medio del procedimiento de conciliación, y que por los argumentos en el sentido de que el C. [REDACTED] recibió una carta del ejido indígena seri por medio del cual se le propone un arreglo... que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no es la dependencia competente para otorgar, determinar, ni reconocer derechos de propiedad sobre predios, no haya sido aceptada tal propuesta, argumentos que como se ha comprobado en el cuerpo del presente documento carecen de veracidad. Además, nada tiene que ver el probable arreglo al que presuntamente iban a llegar las partes, conque la autoridad suspendiera la expedición del permiso para cazar hasta en tanto no se declare judicialmente en sentencia ejecutoriada al legítimo propietario del predio, por lo que el supuesto arreglo no era impedimento o condición para que se aceptara y cumpliera la propuesta de conciliación formulada.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que la no aceptación del procedimiento de conciliación ocasionó no sólo la transgresión de los principios de inmediatez, concentración y rapidez en la tramitación de la presente queja, sino que también provocó la continuada violación al principio de seguridad jurídica en perjuicio de la comunidad indígena seri, situación que pudo evitarse de haber sido aceptada dicha propuesta conciliatoria por el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] A este respecto, el artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala lo siguiente:

Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

f) Por otro lado, cabe destacar que la carta en la que se propone el arreglo a que se refirió el mencionado servidor público mediante el oficio 972990, del 7 de agosto de 1997, dirigido a este Organismo Nacional fue suscrita por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, quienes dejaron de desempeñar sus cargos en 1995,

según informó el señor [REDACTED] por otro lado, este Organismo Nacional se pudo percatar de que en el citado documento remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en la página en donde firman los representantes del poblado agraviado, aparece en la parte superior la fecha de february 27, 1993 17: 00, lo que entra en contradicción con la fecha de la propuesta de conciliación realizada por esta Comisión Nacional, la cual fue enviada mediante el oficio V2/23123, del 22 de julio de 1997.

g) Así las cosas, la negativa y los argumentos utilizados para sustentar la no aceptación de la propuesta de conciliación en cuestión pugna con lo establecido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente a los pueblos indígenas establece que:

Artículo 4o. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado...

Y en el caso concluyente resulta que la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en lo conducente que: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..., tampoco ha sido observada por la autoridad responsable, atribuyéndose facultades que no le corresponden, al reconocerle al señor [REDACTED] el carácter de legítimo propietario, ya que, como quedó acreditado, el órgano jurisdiccional del conocimiento aún no ha resuelto sobre el particular.

Para fortalecer el razonamiento que antecede, es de mencionarse el contenido del artículo 14, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, que a la letra dice:

Artículo 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

h) Además, se viola el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la comunidad indígena seri, agraviada por parte de servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el sentido de considerar como legítimo propietario al señor [REDACTED] con base en los documentos que exhibió ante la Dirección General de Vida Silvestre, no obstante que esta Comisión Nacional tiene claro que no es de su competencia ni de los servidores públicos de esa Secretaría de Estado el decidir sobre aspectos de tenencia de la tierra, también es cierto que al encontrarse sub júdice dicha cuestión y que la autoridad jurisdiccional competente no ha realizado ningún pronunciamiento al respecto, dichos servidores públicos le conceden tal carácter sin que la ley los faculte para decidir sobre el mismo, siendo lo correcto observar lo que la autoridad competente decida al respecto, por lo que al haber autorizado el refrendo de criadero y expedir permisos para ser ejercidos en el terreno denominado Doble II, violentaron los Derechos Humanos del grupo étnico en comento.

i) A este Organismo Nacional preocupa el hecho de que servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no sigan las políticas y no observen las reformas que sobre la materia se han adoptado, las cuales protegen a las comunidades indígenas que, como establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de la composición pluricultural de la nación mexicana, además de que por ser uno de los grupos más vulnerables son propicios a que se presenten patrones sistemáticos de violación a sus Derechos Humanos, lo que denota falta de sensibilidad respecto a dichos grupos étnicos, sobre todo si se considera que por las funciones que esa dependencia del Ejecutivo tiene encomendadas, existe una relación directa y permanente con ellos, lo que necesariamente debería compelerlos a proteger, conservar, supervisar y promover sus recursos naturales con pleno respeto a sus Derechos Humanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los derechos individuales con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y específicamente el de actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

UNICA. Con la finalidad primigenia de evitar actos u omisiones que de realizarse pudieran causar daños de difícil o imposible reparación, en perjuicio de la comunidad indígena seri que habita en el ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, ubicado en los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, previos los requisitos formales que en derecho procedan, se revise acuciosamente el expediente de registro y autorización del refrendo del criadero denominado Doble II, con clave [REDACTED] localizado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, y de ser procedente, se deje sin efecto el citado refrendo, así como los permisos, autorizaciones o licencias que se hubieran expedido con relación al multicitado refrendo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el litigio agrario deducido de

su similar [REDACTED] actualmente radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, de la citada entidad federativa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional